

**SECRETARÍA. febrero 2 de 2023.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha vencido el término de 30 días concedidos a la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, habiendo guardado silencio.

TÉRMINO DE 30 DÍAS. NOVIEMBRE 24-25-28-29-30.-DICIEMBRE 1-2-5-6-7-9-12-13-14-15-16-19 DE 2022. ENERO 11-12-13-16-17-18-19-20-23-24-25-26-27 DE 2023

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.  
Secretario

**República de Colombia**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No.025**  
Ejecutivo singular/menor cuantía  
RAD. 76 246 40 89 001-2012 - 00082 00.

## **OBJETIVO**

En aplicación al artículo 317, numeral 2º, literal b) del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa que en el asunto transcurrieron más de dos años sin que la parte accionante impulsara el proceso en contra de los demandados **Héctor Alarcón Olaya** y **Lucía Mesa Ortiz**; en consecuencia, se resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

## **CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo informado por la secretaría y conforme a los preceptos normativos del artículo 317, numeral 2º, literal b) del CGP, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y así dar cumplimiento a las exigencias normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos de los demandados.

Es necesario precisar que el desistimiento, de acuerdo con la Corte Constitucional, es «...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación

*promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10).*

Asimismo, conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».*

En efecto, dentro del presente caso la última actuación que reporta el dossier es la del 26 de febrero de 2015, donde se decretó el embargo de remanentes solicitado por la parte interesada el día anterior -25 de febrero-; además, el último descuento que el pagador efectuó al demandado fue el 8 de febrero de 2016, luego de lo cual el accionado informó al Juzgado que desde esa calenda ostentaba la calidad de pensionado. A la demanda se le hizo un último descuento en el mes de junio de 2021, debido que el día 17 de ese mismo mes y año falleció, conforme a la constancia secretarial que obra en el plenario<sup>2</sup>.

Transcurridos así más de dos años sin que la parte ejecutante diera impuso o promoviera la actuación, por ejemplo, mediante actos que permitieran perseguir el remate de cualquier bien, la actualización de la liquidación del crédito, de costas, etc., aun cuando se le requirió para ello en proveído del 22 de noviembre último, no hay asomo de duda que es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad (STC12923-2017).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

## RESUELVE

**Primero. Decretar** el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, propuesta por **Beatriz Helena Arias Betancourt**, contra **Héctor Alarcón Olaya** y **Lucía Mesa Ortiz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, 2 literal b) del CGP.

**Segundo.** Cancélense las medidas cautelares vigentes, librándose los oficios respectivos por la secretaría del Despacho.

---

<sup>1</sup> (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiteradas en STC12923-2017).

<sup>2</sup> 24 de junio de 2021.

**Tercero. Ordénese** el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base en la presente actuación a favor de la demandante, con las advertencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP, ante un eventual nuevo proceso.

**Cuarto.** De conformidad al artículo 317, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eee5d194ac8d6a769f2b1f929d19e15d06e9673b7d44a9692ed6d43cb57274**

Documento generado en 03/02/2023 09:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**